



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0097/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez en contra de la Sentencia núm. 00162-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez en contra de la Sentencia núm. 00162-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento**

La Sentencia núm. 00162-2014 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez contra el Ministerio de Hacienda.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento, interpuesta por el señor REYNALDO ENRIQUE GARCIA, contra el Ministerio de Hacienda, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente procedimiento en razón de la materia.*

*CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor REYNALDO ENRIQUE GARCIA, a la parte accionada, el Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 00162-2014 fue notificada a la parte recurrente, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Por igual, fue notificada por la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa y a la parte recurrida, el Ministerio de Hacienda, el trece (13) de junio y el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), respectivamente.

**2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión de sentencia en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00162-2014 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la parte recurrente, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante el citado documento, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1795/14, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas Jiménez, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*I) Que luego del tribunal realizar un breve análisis de la glosa de documentos que reposan en el expediente, especialmente la carta-comunicación DGPLT 54, de fecha 09 de enero de 2014. Redactada por el Ministro de Hacienda para darle respuesta a la solicitud del accionante de que le sean exonerados los impuestos, hemos constatado que posterior a ello no se ha exigido al accionado el cumplimiento del acápite III del artículo 9 de la Ley No 302, sobre Honorarios d Abogados, a fin de que le sea expedido una certificación en la que se haga constar que se encuentra exento del pago del 2% establecido en la Ley No. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, a título de impuesto.*

*Que en base a lo anterior, el tribunal no ha podido verificar que el Ministerio de Hacienda haya mostrado renuente en cumplir el mandato legal, razón por la que procede acoger las conclusiones vertidas por la parte accionada, y en consecuencia, declarar improcedente la presente Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento, ya que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento**

En su recurso de revisión, el señor Reynaldo Enrique García Sánchez solicita al Tribunal Constitucional la revocación del ordinal segundo de la Sentencia núm. 00162-2014 y, en consecuencia, acoja la acción de amparo de cumplimiento promovida contra el Ministerio de Hacienda el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014). El indicado señor fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) [...] *en el párrafo VI, de la página 11 de la sentencia recurrida, el Tribunal establece lo siguiente: Que luego del tribunal realizar un breve análisis de la glosa de documentos que reposan en el expediente, especialmente la carta comunicación DGPLT 54 de fecha 09 de enero de 2014 redactada por el Ministerio de Hacienda para darle respuesta a la solicitud del accionante de que se le sean exonerados los impuestos, hemos constatado que posterior a ello no se ha exigido al accionado el cumplimiento del acápite III del artículo 9 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, a fin de que le sea expedida una certificación en la que se haga constar que se encuentra exento del pago del 2% establecido en la Ley No 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, a título de impuesto.*

b) [...] *por ello, es importante determinar si este razonamiento es aplicable al caso que nos ocupa. Es necesario determinar si es cierto que por el hecho del Ministerio de Hacienda haber redactado la carta-comunicación de fecha 9 de enero de 2014, contestándonos el acto de puesto en mora, si con esa acción, ya el Ministerio de Hacienda había dejado de vulnerar nuestro derecho y ya le estaba dando cumplimiento a la Ley No. 302-64.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) [...] *El Tribunal Superior Administrativo no realizó una verdadera tutela judicial efectiva y vulnera nuestros derechos fundamentales cuando establece que nosotros debíamos intimar y poner de nuevo en mora al Ministerio de Hacienda, posterior a ellos contestarnos nuestro acto de puesta en mora, realizan los jueces una mala interpretación del artículo 107 de la LOTCPC, una mala instrucción del proceso y desnaturalizan la aplicación de un buen derecho.*

d) [...] *cuando el Ministerio de Hacienda contesta nuestro acto de puesta en mora para cumplir con su obligación dispuesta en la ley, mediante comunicación que luego nosotros le contestamos volviendo este a contestarnos en fecha 9 de abril de 2014, mediante la comunicación DGPLT 2513, mediante la cual establece, en el último párrafo lo siguiente: cortésmente le informamos que no podemos atender su requerimiento debido a que la base legal citada en su solicitud es anterior a la ley que establece el impuesto cuya exoneración que es solicitada, mientras, la sentencia establece en párrafo VII, en la página 12, lo siguiente: Que en base a lo anterior, el tribunal no ha podido verificar que el Ministerio de Hacienda se haya mostrado renuente en cumplir dicho mandato legal, razón por la que procede acoger las conclusiones vertidas por la parte accionada, y en consecuencia, declarar improcedente la presente Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento, ya que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 107 y 108 literal g,) de la Ley No, 13741, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

e) [...] *se puede apreciar de la lectura de este párrafo y de la comunicación DGPL F 2513 de fecha 09 de abril de 2014, que nos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enviara el Ministerio de Hacienda, las contradicciones en que incurre el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia. Es decir, con una simple lectura de esta comunicación, específicamente en su último párrafo, podemos concluir que el Ministerio de Hacienda, hasta el último momento y hasta la fecha, persiste en desconocer el acápite III del artículo 9 de la Ley No. 302-64, alegando que esta fue derogada por la Ley No. 173-07 sobre eficiencia recaudatoria, algo que no es cierto.*

f) [...] *tan pronto nosotros pusimos en mora el Ministerio de Hacienda, a través del Acto No. 1761/2013, todas las comunicaciones cruzadas entre las partes son consecuencias de este acto y no había razón alguna en poner en mora de nuevo la institución y máxime cuando cumplimos con los requisitos exigidos para solicitar dicha exoneración de impuestos.*

g) [...] *este es el quid del razonamiento del tribunal para declarar la improcedencia de nuestra acción de amparo y de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte del Ministerio de Hacienda en cuanto a no dar cumplimiento de la Ley No 302-64».*

h) [...] *el Tribunal Superior Administrativo omite en los razonamientos de su sentencia, que la carta comunicación DGPLT 54 que emite el Ministerio de Hacienda, es la contesta a nuestro Acto No. 1761/2013, que es el acto de reclamo de cumplimiento y puesta en mora: Cortésmente, le informarnos que hemos recibido el Acto de Alguacil de referencia, mediante el cual actuando a su requerimiento, otro al Ministerio de Hacienda un plazo de quince (15) días laborales para que emita una certificación de exoneración de impuesto a su favor por el dos por ciento (2%) del valor de dieciséis millones de pesos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$16,000,000.00), producto de un Contrato de Cuota-Litis homologado por el tribunal correspondiente.*

i) [...] *de una simple lectura de este párrafo de dicha comunicación, se desprende que el Ministerio de Hacienda la redacta en contestación de nuestro acto de puesto en mora y desconociendo el Tribunal Superior Administrativo dicho acto y sus consecuencias procesales de cumplimiento de los artículos 107 108 de la LOTCPC.*

j) [...] *¿pero aplica bien el Tribunal Superior Administrativo su propio razonamiento? El análisis del mismo indica claramente que no es así. El mismo el Tribunal Superior Administrativo reconoce implícitamente que el Ministerio de Hacienda nos contestó el acto de puesta en mora, es decir se desconoció el debido proceso.*

k) [...] *que lo que alega el Tribunal Superior Administrativo para fallar sobre la no vulneración de nuestros derechos fundamentales y el incumplimiento de la ley por parte del Ministerio de Hacienda, es que el este último había emitido una comunicación explicándonos su posición al respecto. Este párrafo segundo del fallo es algo ilógico, en virtud de que en el expediente estaba depositado el Acto No. 1761/2013, de fecha 26 de diciembre do 2013, del ministerial Juan Matías Cardenes, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido del reclamo de cumplimiento y puesta en mora, notificado al Ministerio de Hacienda, por lo que es ilógico el fallo emitido por el Tribunal Superior Administrativo.*

l) [...] *siendo así todo lo anterior, es ineludible la conclusión de que las causales de hecho en las que la sentencia hoy recurrida fundamentan su decisión en su criterio incorrecto por demás y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*rechazado por el suscrito, en su ya mencionada calidad. Estos presupuestos de hechos que hemos descrito constituyen una violación de los derechos fundamentales del suscrito. En este recurso de revisión, quien suscribe establece las vulneraciones de derechos fundamentales de los que ha sido objeto en cuanto a la apreciación de las pruebas depositadas en dicho caso y en la desnaturalización de la misma.*

m) [...] *la Ley No. 302-64 sobre Honorarios Profesionales de los Abogados es una ley especial creada en el año 1964 para tal efecto y fines. y no puede ser derogada bajo ningún concepto por una ley general como lo es la Ley No. 173-07 sobre eficiencia recaudatoria.*

n) [...] *lo que establece el párrafo III del artículo 9 de la Ley No. 302-64 es una concesión, una exención del legislador hacia los profesionales del derecho en cuanto al cobro de sus honorarios. Es la misma Constitución política que le da facultad a la ley adjetiva en su artículo 244 para poder crear estas exenciones y concesiones que son autorizadas por la ley. Por todo lo anterior es perentorio que el Tribunal Constitucional reafirme la supremacía de la Constitución, revocando el párrafo segundo del dispositivo de la decisión recurrida.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento y de la Procuraduría General de la República**

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Hacienda, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de amparo, a pesar de haberle sido notificado a esta última el indicado recurso mediante el Acto núm. 1795/14, ya referido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De su lado, la Procuraduría General Administrativa sí presentó ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito en contestación al presente recurso de revisión, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), en el cual pretende, en síntesis, que se rechace el recurso de la especie y, en consecuencia, que se confirme la Sentencia núm. 00162-2014. El indicado organismo fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) [...] *como se ve en el fondo de este litigio se trata de la controversia con respecto a que la accionante pretende que la parte recurrida Ministerio de Hacienda le expida una Certificación en la que haga constar que se encuentra exento del pago del impuesto de un 2% establecido en la ley No. 173-07, sobre Eficacia Recaudatoria, a los fines de inscribir una Hipoteca Judicial Provisional ante el Registro de Titulo del D.N.*
- b) [...] *el Tribunal Superior Administrativo, sustento la referida sentencia 162-14, en base de que en el presente expediente no existe ninguna prueba documental de que el accionante le haya exigido a la accionada el cumplimiento del acápite III del artículo 9 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogado, a fin de que le sea expedida la Certificación Solicitada.*
- c) [...] *independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el Tribunal de Amparo interpretando correctamente el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso declaró improcedente el presente recurso en razón de que la Accionante no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 literal g) de la referida Ley 137-11.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00162-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Fotocopia del Acto núm. 1795/14, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas Jiménez, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados.
4. Instancia de veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), sometida ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Fotocopia del Acto núm. 1761/2013, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas Jiménez, de generales dadas, el seis (6) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Fotocopia de la Comunicación núm. DGPLT 54, dirigida por el Ministerio de Hacienda al señor Reynaldo Enrique García Sánchez el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).
7. Fotocopia de la instancia del señor Reynaldo Enrique García Sánchez dirigida al Ministerio de Hacienda el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Fotocopia de la Comunicación núm. DGPLT 2513, dirigida por el Ministerio de Hacienda al señor Reynaldo Enrique García Sánchez el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

9. Fotocopia del formulario de solicitud de exoneración de impuestos presentado por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez al Ministerio de Hacienda el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la certificación solicitada por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez al Ministerio de Hacienda el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013). Mediante la indicada solicitud, el señor García Sánchez procuraba acreditar que, en su calidad de abogado, le asistía la exoneración del pago de impuesto sobre todo acto constitutivo de hipoteca intervenido ante los registradores de títulos,<sup>1</sup> en virtud del artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302m sobre Honorarios de Abogados, de dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y un contrato de cuota litis homologado por el tribunal correspondiente.

Ante el silencio del Ministerio de Hacienda, el señor García Sánchez presentó una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 00162-2014.

<sup>1</sup> El aludido tributo fue creado por la Ley núm. 831, de 5 de marzo de 1945, cuya tasa fue modificada por la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme, el señor García Sánchez interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables. Además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>2</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>3</sup>

c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la Sentencia núm. 00162-2014 el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), mientras que el recurso de revisión se interpuso el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Al cotejar ambas fechas, se impone colegir que la interposición del recurso fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se hagan *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>4</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a que la instancia de revisión incluye las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; por otro, la parte recurrente, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, expuso las razones por las cuales considera que el juez *a-quo* erró al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.

<sup>2</sup> Véase las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>3</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Véase las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>5</sup> En el presente caso, la parte recurrente, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11 (la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales) y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12:

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales*

<sup>5</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.* Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, indicó q:

*La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE 205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerío carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes (subrayado nuestro).* Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciaría la consolidación de nuestra doctrina respecto a la naturaleza y alcance de la acción de amparo de cumplimiento y los casos en que esta resulta improcedente.

h. Al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. Como se expuso previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 00162-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez en contra del Ministerio de Hacienda fue declarada improcedente. Mediante dicha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, el señor García Sánchez procuraba vencer el silencio del Ministerio de Hacienda respecto a una solicitud de certificación presentada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) con la cual buscaba acreditar que, en su calidad de abogado, le asistía la exoneración del pago de impuesto sobre todo acto constitutivo de hipoteca intervenido ante los Registradores de Títulos, en virtud del artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302, y un contrato de cuota litis homologado por el tribunal correspondiente.

b. La parte recurrente, señor Reynaldo Enrique García Sánchez alega, en efecto, que el *Tribunal Superior Administrativo no realizó una verdadera tutela judicial efectiva y vulnera nuestros derechos fundamentales cuando establece que el recurrente debía intimar y poner de nuevo en mora al Ministerio de Hacienda, posterior a ellos contestarnos nuestro acto de puesta en mora*, razón por la cual entiende que los jueces *a-quo* realizaron mala interpretación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y una mala instrucción del proceso. Asimismo, indica que procedía acoger su acción de amparo de cumplimiento para hacer efectiva su solicitud y, en consecuencia, acreditar la exención tributaria que argumentaba le asistía al amparo de la referida Ley núm. 302. Por este motivo, aduce que la decisión recurrida infringe su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 69 constitucional.

c. En este orden de ideas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión en los siguientes argumentos:

*[...] Que luego del tribunal realizar un breve análisis de la glosa de documentos que reposan en el expediente, especialmente la carta-comunicación DGPLT 54, de fecha 09 de enero de 2014. Redactada por el Ministro de Hacienda para darle respuesta a la solicitud del accionante de que le sean exonerados los impuestos, hemos constatado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que posterior a ello no se ha exigido al accionado el cumplimiento del acápite III del artículo 9 de la Ley No 302, sobre Honorarios de Abogados, a fin de que le sea expedido una certificación en la que se haga constar que se encuentra exento del pago del 2% establecido en la Ley No. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, a título de impuesto.*

*Que en base a lo anterior, el tribunal no ha podido verificar que el Ministerio de Hacienda haya mostrado renuencia en cumplir el mandato legal, razón por la que procede acoger las conclusiones vertidas por la parte accionada, y en consecuencia, declarar improcedente la presente Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento, ya que no se encuentra reunidos os requisitos exigidos en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.<sup>6</sup>*

d. Para verificar si la indicada decisión incurrió en el alegado vicio de derecho invocado por la parte recurrente, este colegiado constitucional analizará tanto las motivaciones como el dispositivo de la Sentencia núm. 00162-2014. Al respecto, obsérvese que el juez de amparo estimó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión (como indicamos previamente), justificado en el hecho de que el accionante no agotó el reclamo previo exigido por el artículo 108, literal g), de la Ley núm. 137-11.

e. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida, los argumentos de las partes envueltas en el proceso y la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que, ciertamente, al emitir su dictamen, el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación de la normativa aplicada

<sup>6</sup> Subrayados nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que se traduce en una violación al principio de congruencia motivacional. En efecto, luego de instruido el proceso estimó la improcedencia del amparo por cumplimiento por ausencia de reclamo previo previsto en los artículos 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11.

f. Sin embargo, el análisis de la glosa procesal pone de manifiesto que la intimación previa había sido realizada al tenor del Acto núm. 1761/2013, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en respuesta del cual el Ministerio de Hacienda, emitió su comunicación núm. DGPLT 54, de nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), la cual, entre otras cosas, certificó que no existía registrada *ninguna solicitud de exoneración a su favor*, y que le recomendó *someter su solicitud y exoneración indicando el texto legal que de manera expresa la otorga*.

g. De lo anterior se infiere que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación de los artículo 107 y 108, letra g) de la Ley núm. 137-11, al entender en sus motivaciones que posterior a la referida comunicación DGPLT 54, era necesario que nueva vez el recurrente requiriera a dicho ministerio *el cumplimiento del acápite III del artículo 9 de la Ley No 302, sobre Honorarios de Abogados*, pues posterior al Acto núm. 1761/2013, a su respuesta en Comunicación núm. DGPLT 54, ya no era necesario realizar más intimación previa para cumplir con la reclamación previa de quince (15) exigida por la indicada normativa. Al decidir de esta manera, ha incurrido en violación al principio de congruencia y la debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> En lo que respecta al principio de congruencia y la debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13, precedente reiterado en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0372/14, TC/0045/17, TC/0176/19, TC/0262/18 y TC/0376/20, entre otras, al establecer:

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por lo tanto, este colegiado considera que, en principio, debería revocarse la Sentencia núm. 00162-2014, ya que el tribunal de amparo emitió su decisión basándose en una causal de improcedencia incorrecta. Sin embargo, al considerar las características y particularidades del caso, el Tribunal Constitucional estima que, a pesar de la falta de motivación adecuada, la jurisdicción *a-qua* proporcionó una solución en su dispositivo que se ajusta al derecho, por lo que se procederá a sustituir los motivos de la decisión impugnada para justificar la solución dada al expediente y, en consecuencia, se confirmará la sentencia objeto del presente recurso.

i. Respecto de la indicada facultad, en su sentencia TC/0523/19, esta sede entendió lo siguiente:

*[...] cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia<sup>8</sup>, e*

*sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [subrayados nuestros].*

En lo que respecta a la vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional, dicho colegiado constitucional ha reiterado que *los precedentes del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que forman parte del derecho positivo y son fuente directa del derecho con carácter vinculante* (ver sentencias TC/0319/15 y TC/0180/21, entre otras)

<sup>8</sup> SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, BJ 1057; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, BJ 1109; SCJ, Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, BJ 1220.

Expediente núm. TC-05-2014-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez en contra de la Sentencia núm. 00162-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11)<sup>9</sup> en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13),<sup>10</sup> y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.*

j. En consecuencia, aplicando la técnica de sustitución de motivos, esta sede constitucional expone a continuación las razones correctas en cuya virtud procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie.

k. Como fue previamente esclarecido, la especie atañe una petición de amparo de cumplimiento promovida por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez con la finalidad de que se ordenara al Ministerio de Hacienda a expedir una certificación a favor de la parte accionante en la que haga constar, en resumidas cuentas, que este está exento de pagar trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$320,000.00) por concepto del impuesto establecido sobre todo acto constitutivo de hipoteca intervenido ante los registradores de títulos, tributo creado por la Ley núm. 831 y la Ley núm. 173-07, ; solicitud sustentada en virtud del artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302. Según la interpretación del amparista, la invocada disposición de la Ley núm. 302 prevé una exoneración de todo tipo de tributo a favor de los honorarios profesionales de los abogados *por estos ser el producto de un contrato de cuota-litis y la homologación del tribunal correspondiente.*

<sup>9</sup> Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

<sup>10</sup> En estas decisiones, aunque no se hace una mención expresa de la suplencia de motivos, se verifica, en efecto, que el Tribunal sustituye los motivos de la sentencia impugnada para proceder a la confirmación de la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. De acuerdo con lo pronunciado por este colegiado en la Sentencia TC/0025/19, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley núm. 137-11.<sup>11</sup> Asimismo, mediante la Sentencia TC/0029/18,<sup>12</sup> esta sede constitucional estableció que las causales de improcedencia previstas en el art. 108 de la Ley núm. 137-11 no eran limitativas, así como la aplicabilidad de los medios de inadmisión del derecho común previstos en el art. 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978),<sup>13</sup> en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.

m. En la especie, durante la instrucción de la referida acción de amparo de cumplimiento, la Procuraduría General Administrativa solicitó que esta fuese declarada *inadmisibile* por incumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, el accionante, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, solicitó que fuese rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

n. Sobre el indicado incidente, este colegiado considera que más bien pretender plantear un medio de inadmisión *que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*,<sup>14</sup> la Procuraduría General Administrativa pretende la declaratoria de *improcedencia* prevista por

<sup>11</sup> El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando *inadmisibile* la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

<sup>12</sup> En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

<sup>13</sup> Ver sentencias TC/0035/13, TC/0268/13, TC/0529/16, TC/0327/18 y TC/0547/19, entre otras.

<sup>14</sup> Ver artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de 15 de julio de 1978.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el legislador para este tipo de procedimientos, específicamente en el artículo 108, literal g) de la Ley núm. 137-11, el cual reza: *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.* Por tales motivos, en virtud del principio *iura novit curia*, se procede a recalificar el indicado pedimento para ser considerado como una causal de improcedencia.

o. Sobre esta causal de improcedencia, en los párrafos 10.5, 10.6 y 10.7 citados más arriba, quedó en evidencia que la reclamación previa fue efectivamente realizada por la parte accionante, mediante Acto núm. 1761/2013, el cual expresa lo siguiente:

*Único: Que como establece el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, estamos otorgándoles un plazo de quince (15) día laborables a los fines de que el Ministerio de Hacienda emita la certificación de exoneración de impuestos fiscales al Lic. Reynaldo Enrique García Sánchez por el Valor de dieciséis (RD\$16,000,000.00) millones por estos ser el producto de un contrato de cuota-litis y la homologación del Tribunal correspondiente, y según el párrafo III, del artículo 9 de la Ley 302 del 1964, estar exento de pago de los impuestos Municipales y Fiscales en sentido general (...);*

p. De lo anterior se infiere que contrario a lo indicado por la Procuraduría General Administrativa, la parte accionante sí ha cumplido con el requisito previsto en los artículos 107 y 108, numeral g), razón por la cual procede rechazar la indicada causal por carecer de mérito.

q. Resuelto lo anterior, como fue señalado en el párrafo 10.11, al estudiar la instancia que contiene la acción de amparo de cumplimiento y los documentos depositados por las partes se advierte que el conflicto de la especie trata sobre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud de certificación presentada por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez al Ministerio de Hacienda en la que haga constar que este está exonerado de pagar trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$320,000.00) por concepto del impuesto sobre todo acto constitutivo de hipoteca intervenido ante los registradores de títulos; pedimento sustentado en el artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302. Según la interpretación del amparista, la invocada disposición de la Ley núm. 302 prevé una exoneración de todo tipo de tributo a favor de los honorarios profesionales de los abogados.

r. Por su parte, el Ministerio de Hacienda solicita el rechazo del argumento antes indicado. Como fundamento de su explicación, la aludida parte accionada sostiene que

*[...] el Artículo 8 de la Ley No. 173-07 de 18 julio 2007 establece la aplicación de un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem sobre todas las operaciones inmobiliarias distintas a la transferencia; la referida legislación no establece excepción a la aplicación del impuesto a favor de ningún sector; Que debido a que a Ley No.302 de 1964 es anterior al establecimiento del impuesto no pudo haber previsto la exoneración que usted reclama; Que de existir alguna contradicción entre estas dos leyes, la Ley No 173-07 en su Artículo 20: La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal en cuanto le sea contraria.*

s. Las consideraciones anteriores permiten comprobar que el objeto del conflicto radica en la discusión entre las partes sobre la aplicación de la Ley núm. 302, la Ley núm. 831 y la Ley núm. 173-07. Ambas partes alegan disposiciones de dichas legislaciones como justificación de sus respectivas posiciones ante el caso; cuestión que, por su naturaleza, implica la discusión de la interpretación del alcance de las indicadas leyes, en cuanto a su vigencia y la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

forma de su aplicación, lo que no corresponde conocer en un proceso de amparo de cumplimiento.

t. Sobre el amparo de cumplimiento el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece que

*[c]uando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

u. Sin embargo, esta sede ha sido constante en el criterio de que para que se exija el cumplimiento de una ley o acto administrativo en el ámbito de un amparo de cumplimiento, es necesario que el mandato de esa ley o ese acto sea preciso e indiscutible, y que no esté sujeto a interpretaciones dispares en cuanto a la forma y modalidad de su ejecución. Esto no ocurre en la especie, puesto que el accionante procura una exención de pago que —aduce— procede del artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302. Por otro lado, la contraparte señala que la indicada normativa fue derogada por el artículo 20 de la Ley núm. 173-07, el cual señala que *la presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal en cuanto le sea contraria.*

v. En esta línea, mediante la Sentencia TC/0381/20, esta sede hizo suyo el criterio del Tribunal Constitucional peruano al señalar lo siguiente:

*Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, para el caso del “proceso de cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano:*

*Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) **No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;** d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

w. Además, mediante la Sentencia núm. TC/0252/21, que reiteró la TC/0070/21, este tribunal constitucional estableció:

*En la especie, es evidente que el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, cuya ejecución se reclama cumplimiento, especialmente en sus párrafos I y II, está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, que hacen el mandato que se solicita por medio de la presente acción, carezca de claridad en cuanto como resolver los conflictos relativos a cuando un bien es patrimonial a favor de un ayuntamiento contando con el debido registro inmobiliario, y cuando este es de dominio público, por lo que procede declarar la improcedencia de la presente acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. Por tanto, según la argumentación expuesta, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, ya que lo solicitado por el accionante está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares que no pueden valorarse en sede de amparo. En consecuencia, se rechazará el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez y se confirmará la sentencia recurrida, supliendo las motivaciones expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Enrique García Sánchez en contra de la Sentencia núm. 00162-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reynaldo Enrique García Sánchez, a la parte recurrida, el Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**